



Código de verificación
-H89sliGR-WQyyCIVHtBC2x



ORDINARIO 01045-2017-00408 OFICIAL 1ª MEMORIAL 0077
JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL GUATEMALA. GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- I. Se trae a la vista el memorial arriba
 identificado, mismo que se resuelve de la manera siguiente: Incorpórense a sus
 antecedentes el memorial que precede y documentos adjuntos. II. Se toma
 nota de la **dirección y procuración** en la forma propuesta, así como del
CASILLERO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA RECIBIR
NOTIFICACIONES. III. Con base en el documento que se acompaña, se
 reconoce la personería así como la calidad con que actúa el compareciente. IV.
 Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas de **a) Incompetencia,**
b) Demanda Defectuosa, c) Falta de Personería en la Parte Actora, d) Falta de
Cumplimiento de la Condición a la Que Se Encuentra Sujeto el Derecho que se
Hace Valer y e) Falta de Cumplimiento del Plazo a Que Se Encuentra Sujeto el
Derecho que se Hace Valer interpuestas por la entidad Lisa Sociedad Anónima,
 por medio de su Representante Legal; y,

CONSIDERANDO I

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: La entidad demandada
 manifiesta lo siguiente: **a. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:**
 De la lectura del memorial de demanda de uno de los documentos adjuntos a
 dicho escrito, siendo la copia simple del mandato especial judicial con
 representación contenido en testimonio del acta de protocolación número
 noventa y siete, autorizada en la ciudad de Guatemala el veintiuno de
 noviembre de dos mil trece por el notario Igal David Permuth Ostrowiak, con el

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

cual se promueve la presente demanda ordinaria, claramente se desprende que este tribunal no debió admitir para su trámite la presente demanda por ser este juzgado incompetente para conocer del asunto, pues del propio documento antes referido que adjunto la actora como prueba al memorial inicial de demanda, se establece sin lugar a dudas que su mandante es una entidad organizada y existe de conformidad con las leyes de la república de Panamá y por ende con sede fuera del territorio de Guatemala, todos estos hechos al ser aportados y por ende afirmados por la contraparte y no haber sido controvertidos por su representada, están exentos de prueba, ya que son hechos objeto de discusión. Es decir su mandante es de origen panameño, el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la competencia por razón del domicilio así **“Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio...”**, de esa cuenta, es evidente que esta judicatura carece de competencia para conocer el asunto. La presente demanda ordinaria constituye una acción personal, por lo que al tenor del artículo previamente citado, es juez competente para conocer del mismo, el Juez de Primera Instancia de la República de Panamá. Siendo el caso que los tribunales deben conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia (artículo 6 del Decreto Ley 107, y 121 de la Ley del Organismo Judicial), se permite plantear la presente excepción previa de incompetencia, por carecer el presente juzgado de los presupuestos necesarios para conocer de este asunto, por lo que es procedente que con base en lo expuesto, este juzgado se inhiba de seguir conociendo del presente asunto pues dicha demanda ordinaria ha sido planteada ante juez que es incompetente para



conocer del presente asunto, y como consecuencia de ello se declare con lugar la presente excepción, rechazando la demanda ordinaria, evitando así el juzgador incurrir en responsabilidades personales. **b) INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA:** Así mismo, no se cumple con el presupuesto procesal necesario para conocer la demanda instaurada por la entidad **INVERSIONES TERRA NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de su mandante, **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, ante este órgano jurisdiccional en la vía ordinaria, por razón de la materia. De conformidad con la fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número ochenta y nueve, autorizada en la ciudad de Guatemala el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve por el notario Héctor Rene López Sandoval que obra en autos, la cual contiene el pacto social de la entidad **INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA** se establece en la cláusula Vigésima Quinta, lo siguiente: ***“DE LAS DISPUTAS: Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, solo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social de las disposiciones o actividades sociales, que no pueden ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio Arbitral de equidad, conforma a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje y de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala...”***. En ese sentido, En el presente caso, como se aprecia, existen diferencias que han surgido entre la sociedad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima y su mandante, con motivo de actividades sociales (el pago de dividendos que ahora pretende se declaren prescritos, que ella relaciona en su memorial de demanda, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio). De esa cuenta, dichas controversias jamás pueden discutirse

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

mediante una demanda ordinaria, en Primer lugar, porque la escritura constitutiva ordena (forma imperativa que expresa orden o mandato) que sean dilucidadas en la vía DE ARBITRAJE de equidad. Desde esa perspectiva, la solicitud que promovió la demandada no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la vía “ordinaria” no es la vía señalada en la escritura constitutiva, para resolver el asunto que se plantea; lo que implica que esta judicatura es INCOMPETENTE para conocer de este asunto. Es evidente que la entidad demandante, pretende de manera equivocada e ilegal que se realicen en sentencia a través del presente proceso en la vía ordinaria, las declaraciones de: ***“...A) PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS DE INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA hacia LISA SOCIEDAD ANÓNIMA, que nació de los acuerdos de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas (a) el veintiséis de junio del dos mil seis: y (b) el seis de abril del dos mil once, por haber transcurrido cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda la obligación accesoria. B) EXTINGUIDA la obligación del pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, provenientes del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la asamblea general ordinaria anual de accionistas: (a) el veintiséis de junio del dos mil seis: y (b) el seis de abril del dos mil once...”***. Como puede apreciarse, al tenor de lo dispuesto en el pacto social, la pretensión de la actora (si es que le asiste tal derecho) debe ser resuelto por un tribunal arbitral. No obstante lo establecido en el pacto social, es importante señalar que el Código de Comercio establece en su artículo 1039 lo siguiente: ***“Vía Procesal. A menos que se estipule lo contrario en este Código todas las acciones a***



que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.”. De la norma citada, queda claro entonces que la ley de la materia mediante esta disposición permite el procedimiento arbitral en las controversias de naturaleza mercantil, cuando las partes así lo hayan acordado; y en el presente caso, de la lectura del pacto social, se establece que así se acordó desde el momento en que se constituyó la sociedad, razón por la que es totalmente improcedente el reclamo que individualiza en el memorial inicial de demanda, en la presente vía ordinaria, de consiguiente, esta judicatura deviene incompetente, por esta razón siendo así el caso, habiendo surgido una diferencia con motivo de la actividad social entre la entidad y un socio, **está DEBE AJUSTARSE A LO PRESCRITO AL PACTO SOCIAL** que es ley entre las partes. A efecto de sustentar su pretensión, en el sentido de que es a través del procedimiento arbitral que se debe llevar esta controversia, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de marzo de dos mil once, dictada dentro del Expediente un mil ciento siete guion dos mil diez (1107-2010), con relación a que asuntos pueden o no, someterse a procedimiento arbitral, Considero **“...B) La segunda motivación tiene que ver con la materia que puede ser objeto de arbitraje según indica el artículo 3, numeral 1), de la Ley de la materia, la misma se aplicará: “...en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho...”.** Aunque tal indicación parezca muy general, en el caso objeto de estudio es posible considerar que las materias sobre las que las partes –sociedades, sus órganos o accionistas- pueden disponer libremente y de conformidad con la ley con todas aquellas que por conveniencia,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

pertinencia y oportunidad, sean de beneficio para el objeto social o estimulen el giro ordinario de la Sociedad. Las mismas, por supuesto. Podrían motivar la toma de decisiones importantes y figurar como objeto de acuerdos por parte de la Asamblea General de Accionistas, en cuyo caso, de ser objetados de nulidad tales instrumentos, dicha impugnación podría ventilarse válidamente en un procedimiento arbitral. Sin embargo, en el presente caso, no se están cuestionando resoluciones respecto de asuntos que reúnan las referidas características, y que hayan sido emitidas a favor del propósito para el cual se constituyó la sociedad de mérito, Sino que la objeción a los acuerdos descansa, fundamentalmente, en temas relacionados con la validez de un acto jurídico realizado con ocasión de la necesidad de tomar decisiones que versarían sobre cuestiones propias de la integración y función de la sociedad, tales como:

i. la procedencia o improcedencia del acuerdo de exclusión a tomarse en contra de los accionistas que presuntamente hayan incurrido en incumplimiento de las obligaciones que les impone el pacto social y la ley, por su presunta participación en la comisión de actos dolosos o fraudulentos contra la sociedad: y ii. la adquisición por parte de la sociedad de sus propias acciones. tales temas no forman parte de las "materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho" y que por tanto, puedan ser sometidas al proceso de arbitraje, sino que por su naturaleza, complejidad y posibles efectos, deben ventilarse en la vía judicial y de acuerdo a los preceptos legales correspondientes, con la seguridad y certeza jurídica que dicho medio supone.." . En tal virtud, la incompetencia por razón de la materia debe ser acogida.



DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: De la cual el la entidad Lisa, Sociedad Anónima argumenta que de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece: ***“Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse. Los fundamentos de derecho y la petición.”*** Complementa el artículo 109 del mismo cuerpo legal, indicando: ***“Omisión de requisitos legales. Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.”*** Agrega el artículo 107 del mismo cuerpo legal: ***“Documentos esenciales. El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.”*** A. En el presente caso es evidente la TOTAL FALTA DE CLARIDAD por parte de la actora en cuanto a su pretensión, ya que pretende que se declare la prescripción extintiva, negativa o liberatoria que ejerce como acción de la obligación de pagarle a mi mandante los dividendos decretados en las asambleas por ella indicadas, así como se declare prescrita la toda obligación accesoria de dichos dividendos y extinguida su obligación de pagar, pero EN NINGUNA PARTE DE SU ESCRITO, establece de forma clara y precisa CUAL ES EL MONTO DE DICHA OBLIGACIÓN, JUNTO CON LA OBLIGACIÓN ACCESORIA, que pretende se le declare prescrita, por lo que es evidente que la falta de claridad y precisión en su pretensión. De igual forma, en cuanto a los hechos en que funda su demanda, si entendemos que el dividendo es un derecho individual que corresponde a

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

todos los socios para percibir un beneficio económico, de forma más o menos regular y siendo el máximo órgano de la entidad el que lo decreta, en este caso la Asamblea de Accionistas, debió establecer el MONTO, MOMENTO EN QUE HA DE PAGARSE y LA FORMA EN QUE SE PAGARÁ. De la lectura del memorial de demanda, nuevamente se evidencia la falta de claridad de los hechos en que se funda la demanda, ya que la actora de forma más que conveniente omitió indicar dicha información, de poder establecer sin lugar a dudas que al día de hoy se hayan cumplido los requisitos establecidos por el órgano superior de la entidad, a efecto de que su mandante pudiera cobrar dichas utilidades, lo que hace que la demanda devenga defectuosa, ya que dicha información es vital para poder respaldar su pretensión, y al no proporcionarla, la demanda carece de los requisitos fundamentales para poder continuar con este proceso. Es más, en la cláusula DECIMA SEXTA del pacto social de la entidad, en cuanto a las ATRIBUCIONES del Consejo de Administración, en la literal d), literalmente se lee: “...**d) Determinar la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas...**”. En el presente caso, la actora no acreditó que el Consejo de Administración haya determinado la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas en las Asambleas por ella referida, por lo que se evidencia esta total falta de claridad y precisión de los hechos que fundan su demanda. **B.** De igual forma, en el presente caso se OMITIÓ ACOMPAÑAR DOS DOCUMENTOS FUNDANTES DE SU PRETENSIÓN lo que permite invocar la excepción de demanda defectuosa, teniendo el juez la obligación de repelerla por no contener los requisitos que ordena la ley, la actora se refiere a su pacto social en su demanda señalando que: “...**La demandada Lisa, Sociedad Anónima, es accionista del veinticinco por**



ciento (25%) de las acciones emitidas por la Sociedad, en esa calidad y con fundamento en lo dispuesto por el Código de Comercio en el artículo 105 numeral 1° y lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad, tiene un derecho abstracto al dividendo...”, pero convenientemente omitió acompañar la escritura constitutiva de dicha entidad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Ley 107. Si ella misma afirma que con fundamento en su pacto social promueve este proceso, pero no respalda dicha afirmación adjuntando el mismo, “¿Cómo podrá el señor Juez tener por acreditado dicha afirmación fundante de su demanda?”, Esta omisión es imputable a la actora y por ello también deviene defectuosa la demanda. Asimismo, la actora solamente acreditó que se ACORDÓ el pago de utilidades en los períodos que ella indicó, pero no **ADJUNTO UN SOLO DOCUMENTO** que acredite como el Consejo de Administración de dicha entidad **DETERMINO LA FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS**, tal y como lo establece su pacto social en su cláusula DECIMA SEXTA, tal y como ya lo hizo ver; por lo que le es **IMPOSIBLE** determinar en qué momento se supone empezó a correr el plazo alegado por la actora, para pretender bajo un ardid, que ahora se declare prescrito el derecho de su mandante a cobrar sus **DIVIDENDOS ACORADOS**. Referente a la omisión de acompañar a la demanda los documentos que fundan la pretensión, lo cual constituye un defecto que hace que la demanda sea inadmisibles, la Corte de Constitucionalidad ha indicado: Expediente 102-2012. Guatemala, tres de mayo de dos mil doce. **“...El artículo 107 de la ley adjetiva civil, establece que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la**

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales. A la falta de ese requisito se refiere el artículo 116, numeral 3°, del referido Código, que establece como medio idóneo para cuestionarlo, la excepción de demanda defectuosa. En el caso objeto de análisis, este Tribunal considera que si lo que la accionante resiente es la admisión a trámite de la demanda, argumentando que era necesario que la demandante acompañara el documento justificativo del derecho que pretendía hacer valer, es decir el contrato de arrendamiento y, por ende, la Sala reprochada debió desestimar el juicio sumario subyacente, debió cuestionar tal decisión, en su momento procesal oportuno, por vía del mecanismo de defensa idóneo, es decir, debió plantear la excepción de demanda defectuosa, de conformidad con lo regulado en el 116, numeral 3°, del Código Procesal Civil y Mercantil. Si bien, del análisis de los antecedentes, puede advertirse que la accionante después de ser notificada interpuso las excepciones perentorias que estimó pertinentes, debe señalarse que las mismas no eran el mecanismo idóneo para enervar la admisión a trámite de la demanda, aduciendo incumplimiento de requisitos legales, pues las excepciones perentorias tienen por objeto atacar el fondo de la pretensión del adversario y no cuestionar presuntas omisiones de los documentos esenciales que deben acompañarse al escrito inicial de demanda, pues para ello el legislador estableció otro tipo de mecanismo procesal de defensa, tal es el caso de la excepción de demanda defectuosa...”. En cuanto a la procedencia de esta excepción con los argumentos previamente esgrimidos la Corte de Constitucionalidad ha sido



clara al indicar: Expediente 4077-2012. Guatemala, trece de noviembre de dos mil doce. ***“...Para resolver la excepción previa de demanda defectuosa, interpuesta por Juan Carlos Asteguieta Thome, la autoridad impugnada deberá tener en cuenta lo siguiente: la excepción previa de demanda defectuosa es una excepción netamente procesal, que surge cuando no se cumple con los requisitos formales propios de una demanda, a la luz de lo establecido en los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede siempre que con ella se genere un impedimento que imposibilite la admisibilidad formal de la demanda, y que por ello, de igual manera se imposibilite formalmente la adecuada constitución de la relación jurídico procesal. De esa cuenta la decisión que debe asumirse respecto de la excepción previa, únicamente debe circunscribirse a los impedimentos (falencias de orden formal) puntualmente esgrimidos por quien formula la excepción. De ahí que fuera de estos el juzgador no puede determinar otras falencias distintas de las alegadas por el excepcionante pues de hacerlo incurriría en violación de la prohibición establecida en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, que imita la potestad jurisdiccional a no poder "resolver de oficio sobre excepciones (esto es, vicios, falencias o impedimentos procesales) que solo puedan ser propuestas por las partes", ello por las necesarias condiciones de imparcialidad de imparcialidad que deben estar insitas en el juzgamiento en la jurisdicción civil, en la que prevalece el principio **dispositivo..**”***. La entidad actora indica en el memorial inicial de demanda, que el objeto del presente proceso, es para que en sentencia se declare: **“...A) PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS DE**

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA hacia LISA. SOCIEDAD ANÓNIMA, que nació de los acuerdos de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas: (a) el veintiséis de junio del dos mil seis, y (b) el seis de abril del dos mil once, por haber transcurrido cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda la obligación accesoria. B) EXTINGUIDA la obligación del pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, provenientes del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la asamblea general ordinaria anual de accionistas: (a) el veintiséis de junio del dos mil seis, y (b) el seis de abril del dos mil once...". C. Destacó que aparte de las razones previamente indicadas, la demanda es defectuosa porque es imprecisa su pretensión, y carece de fundamento legal para que se produzcan las declaraciones anteriormente transcritas en la vía ordinaria, en virtud de las siguientes consideraciones: i) Los artículos del Código de Comercio establecen: Artículo 1039 Vía procesal. **"A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje."**, Artículo 1. Aplicabilidad. **"Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil"**, Artículo 3. Comerciantes Sociales. **"Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, Cualquiera que sea su objeto."** En ese orden, el artículo 13 de



la Ley del Organismo Judicial, indica que debe atenderse el principio de la especialidad de la ley, ordenando: **“Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”**. Conforme la anterior normativa, la entidad actora plantea una demanda por demás imprecisa y contraria a los fundamentos relacionados, y en consecuencia se convierte en una pretensión que no ofrece claridad, por principio porque confunde la vía para conseguir tales declaraciones pues está claro de acuerdo a la normativa aludida, que no es la vía ordinaria la procedente para que se produzcan las declaraciones que ella pretende. La entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima cita en la relación de hechos que según lo establecido en la escritura constitutiva de dicha entidad (LA CUAL NO ACOMPAÑÓ) que su mandante tiene un derecho abstracto al dividendo que se materializa en el acuerdo de la asamblea general que aprueba a distribución de utilidades, y que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por lo asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos, Es decir que está claro que el artículo 1039 del Código de Comercio, se refiere la vía específica para que se ejerciten dichas acciones, siendo evidente que no es la vía ordinaria para hacer valer tal pretensión. La actora equivoca y pretende sorprender en su buena fe a este juzgador, para que se produzca una declaración que conforme el artículo 1039 del Código de Comercio, solo podría este en la vía sumaria, es por ello que el planteamiento en la vía ordinaria para el objeto pretendido en este proceso no es la procesalmente procedente. ii) El pacto social de la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, contenido en la escritura pública número ochenta y nueve (89), autorizada en la ciudad de Guatemala el diecisiete de agosto del

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

año mil novecientos noventa y nueve, por el notario Héctor René López Sandoval, establece en la cláusula vigésima Quinta, ***“DE LAS DISPUTAS: Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o solo entre estos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales que no puedan ser resueltas en juicio arbitral de equidad, conforme a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje y de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala.”*** En el presente caso, esta disposición contractual aplica conforme lo ordena el artículo 15 del Código de Comercio, que en su parte conducente ordena que: ***“Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código. Contra el contenido de la escritura social, es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna.”*** ya que está claro que la disposición legal “especial” INVOCADA, claramente ordena que debe aplicarse la VÍA ARBITRAL, y jamás podrían producirse las declaraciones por ella pretendidas en sus peticiones de fondo anteriormente individualizadas, en la vía ordinaria, en atención precisamente al principio de especialidad. No se puede admitir y entrar a resolver en la vía ordinaria lo pretendido por la actora como lo indica: ***“...EXTINGUIDA la obligación del pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, provenientes del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la asamblea general ordinaria anual de accionistas: (a) el veintiséis de junio del dos mil seis; y (b) el seis de abril del dos mil once...”***. De lo anterior observamos con meridiana claridad que la excepción previa de demanda defectuosa es procedente por las razones anteriormente



expuestas. Es oportuno mencionar que el último párrafo del artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial estipula: **“...Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia...”**. En el presente caso, es evidente que la pretensión de la actora conforme el artículo 1039 del Código de Comercio y su propio pacto social es improcedente se produzca en la vía ordinaria, por lo que no está demás mencionarle que conforme el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, la Primacía de la Ley queda regulada así **“Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”**. En ese orden, el artículo 4 también indica: **“Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado e eludir”**. En cuanto a la administración de Justicia y la función jurisdiccional, el artículo 57 establece en su parte conducente. **“La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”**. De la normativa citada, se concluye claramente que los Jueces tienen la potestad de juzgar, lo cual lo deben hacer en observancia de la ley, que aquellas resoluciones que sean contrarias a normativas imperativas expresas se consideraran nulas de pleno derecho. De la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

lectura de los artículos 15 y 1039 del Código de Comercio así como del propio pacto social de la actora, se concluye claramente que los Jueces tienen la potestad de juzgar, lo cual lo deben hacer en observancia de la ley, y que aquellas resoluciones que sean contrarias a normas imperativas expresas, como ocurre en el caso de mérito que los artículos 15 y 1039 establecen una vía específica para que se pudieran producir las declaraciones pretendidas por la actora, pero esa comparece a hacerlo por otra vía (ordinaria), por lo que la resolución que admitió para su trámite dicha pretensión se considera nula de pleno derecho. Con relación a lo indicado la Corte de Constitucionalidad ha dejado bien claro, cuando se da este exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que implica también la violación al principio del Debido Proceso, lo que acreditó con el siguiente expediente, que aplica al presente caso. Expediente 1461-2009. Guatemala veintiocho de julio de dos mil diez.

“...En relación al caso planteado en el presente amparo esta Corte se ha pronunciado al considerar que "una determinación que debe ser el punto de partida para despejar los aspectos sobre los cuales se ha promovido amparo con denuncia de violación del principio jurídico del debido proceso, es la de elucidar si efectivamente se viola este principio cuando una autoridad judicial, con apoyo en el ejercicio de su potestad de juzgamiento, obvia mandatos dirigidos a ella por una ley procesal, causando con ello agravio al principio antes relacionado. Esto tiene la relevancia de determinar que si en efecto uno de los casos de procedencia del amparo lo constituye el proceder de la autoridad impugnada cuando ésta dicte resolución 'excediéndose en sus facultades', o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el



agravio que se causare o pudiera causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa' -inciso d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad- un indebido ejercicio de una facultad legal por contraponerse tal ejercicio a un mandato legal también genera arbitrariedad, y ésta, a falta de un recurso idóneo que posibilite su reparación, o bien si agotado éste subsiste la violación de derechos, procederá el otorgamiento de amparo con efecto reparador...". Ya en cuanto al argumento central, de la equivocación de la vía utilizada por la actora, para que se produzcan en sentencia las declaraciones pretendidas, la Corte de Constitucionalidad ha sido más que clara al afirmar lo siguiente: Expediente 4524-2014. Guatemala, nueve de diciembre de dos mil catorce. ***"...Al hacer el análisis de las constancias procesales se advierte que la impugnación hecha valer por la accionante se dirige a denunciar que la admisión de la demanda resulta improcedente por dos motivos: a) según lo regulado en la escritura constitutiva de la entidad demandante, todas las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas deben de dirimirse en juicio sumario; y b) que el órgano jurisdiccional que admitió para su trámite la demanda es incompetente para conocerla, pues los supuestos daños y perjuicios se produjeron en el extranjero. Al resolver, el juez objetado Consideró: "...el recurso intentado por el impugnante (sic) (...) no es el medio idóneo para atacar la resolución aludida, toda vez que para dilucidar lo argumentado (...) existen medios y mecanismos de defensa oportunos, los que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil (...) en consecuencia C) resulta procedente declarar sin lugar el recurso de revocatoria....".*** De lo antes expuesto se desprende que los

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

argumentos que impulsan el referido medio de impugnación se orientan en objetar dos cuestiones en específico: a) la pertinencia de la vía intentada por la parte actora al promover la demanda y b) la competencia, por razón de territorio del juez objetado para conocer de la causa. Con respecto al primer argumento, deviene oportuno hacer las siguientes acotaciones. La doctrina señala que cuando el demandado se opone al proceso alegando la falta de presupuestos y/o requisitos procesales lo que en realidad hace es oponer una excepción procesal. Estas últimas se clasifican en función de su contenido, catalogándose como subjetivas (en atención al órgano jurisdiccional o respecto de las partes), objetivas (cuando se refieran al proceso) o procedimentales, que hacen connotación a la correcta constitución de la relación jurídico-procesal y en las que el demandado puede alegar: 1) la inadecuación del procedimiento (pertinencia de la vía intentada); o 2) la falta de requisitos de la demanda. [Montero Aroca. Juan: Chacón Corado, Mauro; Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen 1; Magna Terra Editores: Guatemala; Quinta Reimpresión, 2012; páginas 318 a 3201 De lo reseñado, se aprecia que la vía correcta para denunciar la inadecuación de la vía que se utiliza para ejercer una pretensión en concreto deben ser esgrimidos en una excepción procesal, siendo aquella la excepción previa de demanda defectuosa, pues por su medio el demandado puede válidamente argumentar que el procedimiento instaurado no es adecuado, es decir, hacer ver al juzgador que a vía por la cual se encausa la pretensión es inadecuada...". Finalmente es de hacer ver que en aplicación del principio de Pacta Sun Servanda (lo acordado es ley entre las partes), la Corte de Constitucionalidad al efecto ha sido clara al indicar que lo acordado por los socios al momento de crear la sociedad es ley entre las partes y DEBE



CUMPLIRSE, tal y como queda expuesto en el siguiente fallo: Expediente 332-2015. Guatemala, veintidós de septiembre de dos mil quince ***“...Al efectuar el estudio de rigor del fondo del asunto, se constató que los socios fundadores de la entidad Inversiones en Valores Barsa, Sociedad Anónima pactaron dentro de la escritura constitutiva de la citada sociedad, que cualesquiera diferencias que surgieren entre los accionistas y la sociedad o entre los accionistas entre sí, con motivo o por causa de este contrato, su interpretación o ejecución, durante la vigencia de la sociedad o su liquidación y que no puedan resolverse amigablemente, serán obligatoriamente sometidas a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral...”*** La mencionada cláusula arbitral, tal como acota la locución latina *pacta sunt sevanda*, es ley entre partes y debe cumplirse, ya que fue estipulada por los socios al momento de crear la sociedad. Al analizar la cláusula aludida, esta Corte advierte que la intención de los socios al momento de su inclusión, era que las controversias que pudieran surgir en la sociedad o con motivo de ella, pudiesen dilucidarse en un tribunal arbitral. En el presente caso, la controversia existente en el caso que subyace a la presente acción constitucional, es dilucidar a quién le corresponde la titularidad de acciones de la entidad *Inversiones en Valores Barsa, Sociedad Anónima*; lo que, a criterio de este Tribunal, está relacionado intrínsecamente con controversias que surgen en la sociedad o con motivo de ella; situación que como se expuso en el párrafo anterior, es susceptible de solventarse en la vía arbitral, ello en respeto de lo pactado por los socios en la respectiva escritura constitutiva...”. En el presente caso, con los argumentos que he hecho valer y los expedientes

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

citados de la Corte de Constitucionalidad, que es a lo que deberá circunscribirse el Juzgador al momento de resolver, queda establecido que se ha probado que existe un impedimento que imposibilita la admisibilidad formal de la demanda, y que por ello, de igual manera, imposibilita formalmente la adecuada constitución de la relación jurídico procesal, ya que la vía procesal por la cual la actora pretender hacer valer su "derecho", no es la correcta lo que constituye un impedimento formal de la demanda que no permite la adecuada constitución de la relación jurídico procesal. Es por ello que esto y la falta de claridad en los hechos, así como la falta de adjuntar los documentos fundantes de su pretensión y la imprecisión de sus pretensiones que relaciona en el objeto del proceso y peticiones de fondo de la demanda, determinan que la demanda DEBE REPELERSE tal y como lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo procedente la excepción previa de demanda defectuosa, ya que tanto de la lectura de la escritura de constitución de la entidad demandante, como de las nomas citadas, queda claro entonces que es la vía sumaria, la que debe regir en la presente controversia que es de naturaleza mercantil, razón por la que es totalmente improcedente el reclamo Prescripción Extintiva, Negativa Liberatoria como Acción que pretende apropiarse de los dividendos decretados de su mandante en la presente vía Ordinaria; de consiguiente, esta judicatura no debía de admitir para su trámite la presente demanda, por esta razón, haciendo totalmente defectuoso su planteamiento, y en consecuencia es procedente se acoja dicha excepción previa de demanda defectuosa. En todo caso, si se concluye que la pretensión que se plantea en este proceso no puede ser objeto de arbitraje, porque se considera que la controversia versa sobre materias en que las partes no tienen



la libre disposición conforme a derecho, siendo estos, todos aquellos que por conveniencia, pertinencia y oportunidad, sean de beneficio para el objeto social o estimulen el giro ordinario de la sociedad, en la que se persigue que se realicen declaraciones que corresponden al giro propio de la sociedad: en todo caso y con base en los mismos argumentos hechos valer, y por el principio de especialidad y en aplicación del artículo 1039 del Código de Comercio corresponde hacer el planteamiento en la vía sumaria, pero jamás en la vía ordinaria como ha sucedido. En tal virtud, la demanda es defectuosa.-----

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA DE LA PARTE

ACTORA: En el presente caso el representante legal de la entidad demandante manifiesta que a. En el presente caso, el Licenciado Elías José Arriaza Sáenz, indica comparecer en calidad de Mandatario General Judicial con Representación de a entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, acreditando dicho extremo con la fotocopia legalizada de su mandato, contenido en escritura pública número cuarenta y cinco (45), autorizada en esta ciudad el veintisiete de agosto del año dos mil catorce por el Notario Héctor Del Río Villarreal, y que se encuentra debidamente inscrito en los Registros correspondientes. Dicho Mandato en su cláusula segunda, en la parte conducente refiere: ***“...SEGUNDA Adicionalmente el compareciente manifiesta que para... ejercitar cualquier facultad que implique un acto de disposición o reconocimiento de obligaciones, los mandatarios deberán contar previamente con autorización por escrito del Consejo de Administración de la sociedad mandante...”***. En el presente caso, la actora está planteando la presente demanda como una ACCIÓN, en la que ella solicita

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

se declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN, DE LA OBLIGACIÓN DE PAGARLE A LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA los dividendos decretados por las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de dicha entidad y solicita que la obligación proveniente de esos acuerdos de distribución de utilidades decretados por las asambleas generales por ella indicadas, está prescrita y por lo tanto extinguida. Como se puede apreciar, la actora no adjunto a su demanda ni acreditó de forma alguna, que el mandatario estuviera PREVIAMENTE AUTORIZADO POR ESCRITO para poder plantear este proceso, por lo que tiene una evidente FALTA DE PERSONERÍA para poder promover este proceso, porque no cumple con lo indicado en su propio mandato, ni con lo que estipula la ley. **b.** Dicho Mandato en su cuerpo estipula de forma general que al mandatario se le confiere todas las facultades contenidas, entre otras, en la escritura social, teniendo en cuenta que dicho mandato fue otorgado por el Gerente General de la entidad actora. En ese orden de ideas, en cuanto a las facultades del Consejo de Administración, el referido pacto social de la entidad claramente establece en su cláusula DECIMA QUINTA, de la DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS que: ***“...DECIMA QUINTA: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS... SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: ... c) conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que el Consejo debe someter a su consideración..., d) tratar cualquier asunto que exceda de las competencia del Consejo de Administración y otorgar a éste las autorizaciones necesarias...”***. En esa línea de análisis, el Código de Comercio establece: Artículo 132. Asamblea General. ***“La asamblea general formada por los accionistas legalmente***



convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social son las materias de su competencia. Los asuntos mencionados en los artículos 134 y 135 son de la competencia exclusiva de la asamblea.”. Artículo 134. Asambleas Ordinarias. “La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes: 1° Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas. 2° Nombrar y remover a los administradores, al órgano determinar de fiscalización si lo hubiere y determinar sus respectivos emolumentos. 3° Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración. 4° Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.”. Artículo 135. Asambleas Extraordinarias. “Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: 1° Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital, prórroga del plazo. 2° Creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social. 3° La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas. 4° Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones. 5° Los demás que exijan la ley o la escritura Social. 6° Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de las asambleas ordinarias. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.” De la normativa antes transcrita, se establece sin lugar a dudas, que no obstante el mandato que se ejercita para promover esta demanda (acción) establece que el mandatario debe contar con autorización previa por escrito del Consejo de Administración de la sociedad mandante, en el presente caso queda más que claro, que dentro del pacto social de la entidad actora, en ninguna parte se establece que el Consejo de Administración, pueda en este caso, otorgar mandato para que se puedan plantear este tipo de acciones, sin que de forma previa esto haya sido conocido y acordado por el órgano Supremo de la entidad, es decir la Asamblea General de Accionistas, quien es la competente para conocer y resolver todo lo relativo a dividendos. Al efecto, el Código de Comercio regula: Artículo 47. Facultades de los Administradores. **“Los administradores o gerentes tienen, por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial. Tendrán además las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades. Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato.”** EL Código Civil, en cuanto a los mandatos de las personas jurídicas, refiere: Artículo 1696. **“Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad.”** En el



presente caso, es evidente que el presentar una ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PAGO DE DIVIDENDOS DE UN ACCIONISTA, esto NO es un NEGOCIO QUE SEA OBJETO DE LA SOCIEDAD, ya que esto es más bien una acción que busca DISPONER de cualquier modo de la propiedad. El cuerpo legal citado, al efecto es muy claro al establecer que: Artículo 1693. ***“El poder general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera. La facultad para celebrar negocios o contratos implica la de otorgar los correspondientes documentos.”*** Artículo 1703 ***“Es nulo lo que el apoderado haga excediéndose de los límites del mandato a sin contener éste las facultades necesarias.”*** En el presente caso, es más que evidente que ni el Consejo de Administración ni el mandatario Elías José Arriaza Sáenz, están facultados para poder promover esta demanda, Sin contar con la autorización previa del máximo órgano de la entidad a Asamblea General de Accionistas, que es la que en todo caso puede acordar que se plantee esta demanda. Como ya indicé, en el presente caso el pacto social de la actora claramente establece que es de su competencia el tratar cualquier asunto que exceda de la competencia del Consejo de Administración y otorgándole las autorizaciones necesarias. Para terminar de acreditar que el mandatario que promueve o la demanda, carece de las facultades necesarias para promover la misma en nombre de la actora, es de hacer ver que la misma pretende argumentar que, y cito literalmente ***“... Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos...”*** En ese orden de ideas, y de acuerdo a

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

las afirmaciones de la propia actora, el Código de Comercio regula: ***“DERECHOS DE TERCEROS. Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general. Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley. También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista. La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155.”***. De la normativa citada, y basada en la tesis que pretender sostener la actora, se establece SIN LUGAR A DUDAS, que es COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y no de un Consejo de Administración y menos de un simple Mandatario General Judicial con Representación, el acordar poder plantear una demanda de ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGO DE DIVIDENDOS DECRETADOS, esto sin tomar en cuenta que se debe observar la forma que regula el artículo previamente citado; ya que según la actora, los dividendos se pueden considerar como un derecho de crédito frente a la sociedad, y que según la norma citada, éstos NO PUEDEN SER AFECTADOS POR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSIDERANDO NULO TODO PACTO QUE LOS SUPRIMA O DISMINUYA. En todo caso, dicho artículo refiere que es la ASAMBLEA GENERAL y no el Consejo de Administración, quien es el órgano de otorgar los mandatos en nombre de la entidad, y menos un simple mandatario judicial; la que podría modificarlo suprimir los derechos



conferidos a algún accionista, SI Y SOLO SI LOS ACCIONISTAS AFECTADOS CONSIENTAN EN LA FORMA QUE ORDENA LA LEY. De la simple lectura de este artículo señor Juez, se establece no solo la falta de personería en la parte actora, sino que queda MÁS QUE EVIDENTE LO IMPROCEDENTE DE ESTA ACCIÓN planteada. En el presente caso, la actora está planteando la presente demanda como una ACCIÓN, en la que ella solicita se declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGARLE A LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA los dividendos decretados por las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas de dicha entidad y solicita que la obligación proveniente de esos acuerdos de distribución de utilidades decretados por las asambleas generales por ella indicadas, esta prescrita y por lo tanto extinguida, quedando por Supuesto a su favor lo que a su mandante le corresponde. Como puede apreciarse, la actora no adjunto a su demanda ni acreditó de forma alguna, que el mandatario estuviera PREVIAMENTE AUTORIZADO POR ESCRITO POR A AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ENTIDAD para poder plantear este proceso, por lo que tiene una evidente FALTA DE PERSONERÍA para poder promover este proceso, porque no cumple con lo indicado en su propio mandato, ni con lo que estipula la ley. Al efecto el Código de Comercio establece: **“ASAMBLEA GENERAL. La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia. Los asuntos mencionados en los artículos 134 y 135, son de la competencia exclusiva de la asamblea.”** De la normativa antes transcrita, se establece sin lugar a dudas, que para plantear una demanda DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

COMO ACCIÓN de la OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS DIVIDENDOS DECRETADOS a un accionista dicha decisión se DEBIÓ TOMAR DE FORMA PREVIA por el órgano supremo de la sociedad que es el que expresa la voluntad social en las materias de su competencia, es decir la Asamblea General de Accionistas; pero tomando en cuenta que la ley claramente establece que serán NULOS LOS ACUERDOS QUE SUPRIMAN DERECHOS ATRIBUIDOS POR LA LEY A CADA ACCIONISTA, y que la ASAMBLEA GENERAL PODRÁ SUPRIMIR LOS DERECHOS CONFERIDOS A ALGÚN ACCIONISTA, SIEMPRE QUE ÉSTE CONSIENTA en la forma que la ley establece, con lo que se evidencia la insuficiencia del mandato que se ejerce para poder promover esta demanda. Como queda claro pues es competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas, y dicho en los mismos términos empleados por la actora, ACORDAR SUPRIMIR UN DERECHO ABSTRACTO AL DIVIDENDO que le corresponde a su mandante, siempre y cuando esto se haga en los términos que la ley establece, es decir con el consentimiento de dicho accionista en los términos que ordena el artículo 155 del Código de Comercio, y observando las formalidades esenciales que impone nuestro ordenamiento legal vigente. Por todo lo anterior, es evidente la procedencia de esta excepción, toda vez que la mandataria carece de la personería suficiente para comparecer en nombre de su mandante a promover el presente proceso.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA



CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:

De la cual el representante legal de la entidad demandada mediante el escrito de interposición de excepciones manifestó lo siguiente: **a.** Como ya quedó expuesto en el apartado de Antecedentes Cronológicos de la Disputa, su mandante, en su momento y en cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República, requirió el canje de sus acciones, las cuales no obstante los múltiples requerimientos hechos a la ahora actora, la misma se negó a realizar el canje sin contar con una verdadera justificación legal que ampara su infundada negativa. Adicionalmente, la entidad actora NO CUMPLIÓ con la obligación impuesta en la Ley de Extinción de Dominio, de convertir sus acciones al portador en acciones nominativas y dar el aviso respectivo, tal y como lo acreditó con la copia de la constancias extendidas por el Registro Mercantil General de la República, misma que indica que fue hasta el veintiséis de junio de dos mil trece, es decir, CASI DOS AÑOS DESPUÉS DE HABER ENTRADO EN VIGENCIA LA Ley de Extinción de Dominio, que la entidad Inversiones Torre Nova. Sociedad Anónima dio por primera vez su aviso de emisión de acciones haciendo constar que todas las acciones son nominativas pero a su mandante "NO SE LE HIZO ENTREGA ALGUNO DE SUS TÍTULOS". Así las cosas, la entidad actora no solo no le entregó las acciones en su momento a pesar del debido requerimiento, por lo que COMO ACCIONISTA EN LA ENTIDAD ACTORA NO SE LE PERMITE EJERCITAR LOS DERECHOS QUE DICHAS ACCIONES INCORPORAN POR OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES ATRIBUIBLES A LA ACTORA INCLUIDO EL COBRO DE DIVIDENDOS. Es por ello que en el presente caso no se ha cumplido por parte de la actora con la CONDICIÓN de

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

entregar las acciones a su mandante que le corresponden en dicha entidad, y de convertir las acciones a nominativas, todo lo cual ha incumplido la parte actora. Así las cosas la actora no ha dado cumplimiento a la condición que se encuentra sujeto su derecho, para así poder hacerlo valer, ya que al no haber realizado el canje de las acciones de su mandante como lo ordena la ley, ni haber convertido las acciones a nominativas dando el aviso respectivo, como en un estado de irregularidad e ilegalidad a la sociedad. En ese orden de ideas, el artículo 1509 del Código Civil claramente establece: Artículo 1509. ***“En las obligaciones a plazo y en las condiciones, se cuenta el término para la prescripción, desde que el plazo se cumple o la condición se verifica.”***. Suponiendo, que el pago de dividendos estuviese sujeto a un plazo, como de forma errónea pretende que se declare la actora, no obstante eso no está regulado de esa forma en nuestro ordenamiento legal vigente, en el presente caso dicho plazo de la prescripción no ha empezado a correr, ya que como ha quedado demostrado, la actora no ha cumplido la condición de entregarle a su mandante sus acciones nominativas ni de dar el respectivo aviso de conversión de acciones a nominativas, por lo que al no verificarse dichas condiciones, el plazo de prescripción por ella alegado, no ha empezado a correr. Sobre la prescripción, la Corte de Constitucionalidad claramente ha indicado que la prescripción Se interrumpe derivado de actos y omisiones atribuibles directamente a la parte en cuyo favor corre la prescripción. Expediente 1314-2010. Guatemala, seis de octubre de dos mil diez. ***“...En términos concretos, la tesis formulada por el postulante es que la prescripción debió hacerla valer el Organismo Judicial y no invocarla de oficio el juzgador, acusando que, al hacerlo, éste ejerció un acto que sólo corresponde a las partes***



como lo es el planteamiento de la excepción de prescripción. Aunque la tesis antes formulada es atendible para procesos civiles y laborales, por ejemplo, no aplica para el caso concreto del que trae causa el amparo. En efecto, las normas reguladoras de aquellos procesos prevén regulaciones por las que la prescripción se interrumpe derivado de actos y omisiones atribuibles directamente a la parte en cuyo favor corre la prescripción y, decretarla, sólo es producto del acuse de su acaecimiento que haga un sujeto procesal. Se citan como ejemplo: la interrupción de la prescripción por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste (numeral 3° del artículo 1506 del Código Civil) y, por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de prescripción (artículo 266 del Código de Trabajo)...". En el presente caso, hay evidentes OMISIONES ATRIBUIBLES A LA ACTORA, en cuyo favor supuestamente corre a favor la prescripción invocada, al haber omitido entregar las acciones a su mandante. **b.** Esta excepción también es procedente por los siguientes argumentos que ya hizo ver en la excepción de falta de personería en la actora. Como ya expuso, el artículo 137 del Código de Comercio en cuanto a los Derechos de Terceros, y con base en el mismo argumento esgrimido por la actora, al afirmar que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos, pues dicha normativa claramente indica que los derechos atribuidos a las minorías por la ley (ella misma afirmo que su mandante posee el veinticinco por ciento (25%)

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de las acciones de dicha entidad lo que la convierte en minoría), no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general siendo nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los mismos, En todo caso la normativa indica que la Asamblea General, por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149 del Código de Comercio, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155 de dicho cuerpo legal. Es por ello que se puede afirmar sin temor a equivocarse que se configura también, por este motivo, la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer en este caso, ya que es **CONDICIÓN NECESARIA** Cumplir, que la Asamblea General **ACUERDE DE FORMA PREVIA** y con las mayorías que ordena el artículo 149 del Código de Comercio, suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante, como lo es el pago de los dividendos decretados en las Asambleas Generales de Accionistas individualizadas por la actora, porque una vez acordado en la forma que ordena la ley, es decir que el accionista afectado lo consienta en la forma que indica el artículo 155 del Código de Comercio, es que se podría intentar comparecer a plantear esta acción. Es por ello, que con base en la misma tesis que pretender sostener la actora, se establece **SIN LUGAR A DUDAS**, que es **CONDICIÓN NECESARIA QUE SE DEBE CUMPLIR DE FORMA PREVIA A PRESENTAR ESTA PRETENSIÓN COMO ACCIÓN QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS** y no un Consejo de Administración y menos de un simple Mandatario General Judicial con Representación; el acordar suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante como lo es el pago de dividendos ya decretados, observando el procedimiento que ordena la ley y con su



consentimiento, para luego poder plantear una demanda de ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGO DE DIVIDENDOS DECRETADOS: ya que según la actora, los dividendos decretados es un derecho que la ley reconoce a los accionistas, y que según la norma citada, éstos NO PUEDEN SER AFECTADOS POR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSIDERANDO NULO TODO PACTO QUE LOS SUPRIMA O DISMINUYA. En todo caso, dicho artículo refiere que es la ASAMBLEA GENERAL, quien previamente debe acordar el poder modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, SI Y SOLO SI LOS ACCIONISTAS AFECTADOS CONSIENTAN EN LA FORMA QUE ORDENA LA LEY, lo que hace procedente esta excepción por este otro motivo invocado..-

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:

De la cual el representante legal de la entidad demandada manifiesta lo siguiente: En el presente caso, esta excepción es procedente por dos motivos, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil, en el apartado de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Artículo 1506. ***“La prescripción se Interrumpe: 1.*Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo. 2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe...”.*** a. En el presente caso y tal y como lo indicó en el apartado de los antecedentes, la ahora actora tomó el acuerdo de excluir a su mandante de dicha entidad como

socia en el año DOS MIL ONCE, a dicho Acuerdo, su mandante se opuso en la vía sumaria, de conformidad como lo establece el artículo 227 del Código de Comercio. En dicho Acuerdo de Exclusión, la ahora actora en Asamblea General de Accionistas acordó: **“...ACUERDA: La exclusión de Lisa, S.A., Como accionista de Pollo Rey, Sociedad Anónima e igual manera se instruye a la Administración de la sociedad para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, proceda a liquidar la parte que le corresponde a LISA, S.A. ...”**. Como ya indicé, dicho acuerdo de exclusión fue comunicado a su mandante el tres de mayo de dos mil once, y en el de forma EXPRESA la ahora actora ha reconocido los derechos que le corresponden a su mandante, ya que claramente indicó que de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se le liquidara a su mandante la parte que le corresponde en virtud de la exclusión acordada SIN ALEGAR PRESCRIPCIÓN ALGUNA lo que efectivamente incluye los dividendos de los cuales ahora convenientemente pretende que se declare prescrita su obligación de entregarlos. Al efecto del Código de Comercio establece Artículo 233. **“RETENCIÓN DE CAPITAL. En los casos de exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda. El plazo de retención no podrá ser superior a tres años pero si el socio excluido es sustituido por otro, se hará inmediatamente la liquidación y pago de su cuota.”**. Artículo 234. **“LIQUIDACIÓN PARCIAL. Resuelta la exclusión de un socio, se procederá a liquidar la parte que le corresponda y aprobada esa liquidación, la sociedad fijará un plazo prudencial para**



efectuar el pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo anterior. En caso de desacuerdo entre el excluido y la sociedad, el plazo y las condiciones serán fijados por el juez de Primera Instancia de lo Civil. Todas las acciones a que da lugar el presente artículo, se ventilarán en juicio sumario.” Como ya ha quedado acreditado, su mandante se opuso a dicha exclusión, en proceso sumario que al día de hoy se encuentra en trámite y por tal motivo la exclusión aún no se encuentra firme dándose el presupuesto estipulado en el artículo 233 previamente citado, en que es evidente que la ahora actora está reteniendo las utilidades o dividendos que corresponden a su mandante, y por tal motivo a reconocido de forma expresa el derecho que corresponde a si mandante sin haber alegado en aquel momento prescripción extintiva alguna, dándose el presupuesto legal contenido en el numeral 2° del artículo 1506 del Código Civil, por lo cual, si en todo caso fuera procedente dicha prescripción extintiva liberatoria que pretende, la misma se encuentra interrumpida por la misma actora. **b.** El segundo motivo de procedencia de esta excepción, se basa en el hecho que tal y como lo acredita con fotocopia simple de la resolución que admitió para su trámite la demanda sumaria de daños y perjuicios que relacionó en el apartado de Antecedentes y Cronología de la Disputa, la actora dentro del presente proceso, promovió el mismo, argumentando que en virtud de haber tomado el Acuerdo de Exclusión de su mandante de dicha entidad, y que de conformidad con la ley el socio excluido debe responder frente a la sociedad de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión; promovía la demanda de declaración de daños y perjuicios, y para el efecto solicitaba que se decretaran precautoriamente el embargo de las acciones, los dividendos, participación de

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

dinero, utilidades o cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima tenga en la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima. La medida de embargo de las acciones fue decretada y ejecutada, y la ahora actora presentó la respectiva fianza, y no obstante ya se presentó solicitud para levantar las mismas por la falta de prestar la garantía necesaria para mantenerlas vigentes, al día de presentación del escrito de interposición de excepciones previas, las mismas se mantenían vigentes al no ser resuelta nuestra solicitud. Es por ello que se afirma que con las propias acciones de la ahora actora y de su mandante se configura el presupuesto legal contenido en el numeral 1° del artículo 1506 del Código Civil que regula cuando se interrumpe la prescripción, y el mismo estipula: **“...1°. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo...”**. En el presente caso desde que su mandante planteo la demanda sumaria de Oposición al Acuerdo de Exclusión de Socio, cualquier prescripción que pudiera alegarse, se encuentra interrumpida, ya que de lo que en dicho proceso se resuelva, dependerá si se le deberá liquidar a su mandante lo que le corresponda del haber social incluyendo los dividendos y sus respectivos intereses, y si dicha demanda es declarada con lugar, dicho Acuerdo queda sin efecto legal alguno y le corresponderá a la ahora actora no solo pagar TODOS LOS DIVIDENDOS DECRETADOS CON SUS RESPECTIVOS INTERESES sino también los correspondiente daños y perjuicios por negarse a pagarle sus dividendos y peor aún, ahora pretender apropiarse de los mismos en un evidente FRAUDE DE LEY, al promover esta demanda, pero no solamente por dicha demanda es que



se configura la presente excepción, sino también la prescripción se encuentra suspendida por acciones ejecutadas por la propia actora, al tener MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS, EJECUTADAS Y VIGENTES, y no solo por ella sino también por las demás entidades del Grupo Avícola, señalando que es la actora junto con las demás entidades que conforman el GRUPO AVÍCOLA, las que le tienen impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados por ellos, y ejecutados, y ahora en un EVIDENTE FRAUDE DE LEY, pretenden que se declare prescrito su derecho para así consumir la apropiación de lo que a su mandante corresponde, y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años. En el presente caso, y tal y como lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, hay una RENUNCIA TACITA DEL DERECHO POR ACEPTACIÓN DE ACTOS PROCESALES, al no haber alegado la actora en ningún momento ninguna prescripción extintiva que ahora intenta plantear como acción, lo que acredito con el siguiente fallo: Expediente 3188-2007. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil ocho. ***“...El análisis de las constancias procesales antes detallado, evidencia que el ahora reclamante aceptó a forma como fue resuelto su planteamiento de incompetencia en el momento procesal que estimó oportuno alegarlo por medio de excepción de incompetencia por razón de territorio, situación que hace inviable el planteamiento que ahora se formula puesto que esta Corte ha sostenido que la aceptación de actos procesales que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de***

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse la suerte de los procesos en general. En el caso bajo análisis, si el ahora postulante consideraba que subsistía violación a sus derechos, provocada por la forma como fue resuelta la excepción de incompetencia que hizo valer, oportunamente debió insistir en el agotamiento de recursos ordinarios y, llegar incluso a la defensa de sus intereses en sede constitucional, no haberlo hecho implica la aceptación de un supuesto vicio de procedimiento que, en la etapa que se pretende, no puede ser revisada...”. Aplicando dicho fallo a este caso concreto, fácilmente se concluye que la aceptación de actos procesales (demanda sumaria de oposición sin alegar prescripción y el haber solicitado los embargos sabiendo que dicha acción interrumpe la prescripción) que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente (es decir, con esta demanda planteando la prescripción extintiva liberatoria como acción) en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse (a suerte de los procesos en general, por lo que dicho razonamiento legal hace totalmente procedente la presente excepción. Quiere hacer ver que justamente algunas de esas entidades que conforman el Grupo Avícola las entidades Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima (proceso ordinario número



01045-2012-00210 que se tramita en el Juzgado Primero de primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala), y la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima (proceso Ordinario número 01045-2012-00242 que se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala) al promover sus respectivos procesos de daños y perjuicios en contra de su mandante por los actos ejecutados que motivaron la exclusión solicitaron el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola, y en dichos procesos dichas medidas precautorias solicitadas fueron decretadas y ejecutadas, de conformidad con la copia legalizada del acta notarial autorizada el dos de marzo de dos mil diecisiete en esta ciudad por el Notario Jeremías Lutin Castillo, en la que se hace Constar que dentro del proceso ordinario número “1044-2012-00279” a cargo del Oficial segundo que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala promovido por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en Contra de Lisa, Sociedad Anónima por las acciones que motivaron la exclusión de la demandada, se decretó las siguientes medidas cautelares de embargo de cualquier dividendo, utilidad, haber o derecho, incluyendo las acciones o derecho de participación que LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pueda tener en las siguientes entidades: COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA; REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA; INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA;

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA AVÍCOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA; CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA; LOS ABETOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA; REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (Sic); COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA;; AGROPROCESOS AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; SAN JOSÉ EL RECUERDO, SOCIEDAD ANÓNIMA; ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA; EL LLANO, SOCIEDAD ANÓNIMA; COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; INDUSTRIA AVÍCOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA. Es por ello no solo por una, sino por varias entidades que conforman el Grupo Avícola, del cual es parte la actora, se han decretado embargos sobre las utilidades que le corresponden a su mandante en todas y cada una de las entidades de dicho Grupo Avícola lo que imposibilita el poder el pago de dichos dividendos, por acciones ejecutadas por la actora, ya que al hacerlo se dará una negativa a dicha solicitud, invocando estos embargos.-

CONSIDERANDO II

DE LA AUDIENCIA CONFERIDA: Del presente incidente se dio audiencia a la parte actora quien mediante memorial de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que se encuentra identificado con número de registro interno seis mil setecientos cincuenta y dos (6752), evacuó la audiencia que le



fuere conferida, manifestando lo siguiente:-

DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA: De la cual la entidad demandante manifiesta que el argumento de Lisa, Sociedad Anónima se centra en que es una entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y por ende con sede fuera del territorio de Guatemala. En consecuencia, de lo anterior, estima que la demanda ordinaria que nos ocupa constituye una acción personal, por lo que al tenor del artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, es competente para conocer del mismo, el Juez de Primera Instancia de la República de Panamá y no esta judicatura. Es ya reiterada la jurisprudencia establecida incluso por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que los Tribunales guatemaltecos SON COMPETENTES para conocer de las demandas planteadas contra Lisa, Sociedad Anónima, pues, a pesar de haber sido constituida conforme a las normas de la República de Panamá, ser una entidad extranjera y que la presente acción es una acción personal, también lo es que la acción que se ejercita en la presente demanda es una acción por actos jurídicos que LISA, Sociedad Anónima ha realizado en el territorio de Guatemala, lo que hace competentes a nuestros Tribunales de Justicia según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial. Lisa, Sociedad Anónima, ha sido accionista de su mandante, que es una sociedad guatemalteca, por lo que las disputas relacionadas con las acciones u omisiones en el ejercicio de sus derechos sociales, incluyendo la prescripción de los dividendos decretados en las Asambleas referidas en la demanda, deben ser conocidos por los tribunales de Guatemala, es obvio que la discusión del presente proceso se trata o relaciona Con actos y negocios que tanto Lisa, Sociedad Anónima como su

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

mandante HAN REALIZADO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, razón por la cual, los tribunales guatemaltecos SON COMPETENTES para emplazarla de conformidad con lo preceptuado por el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial. Dicha norma establece: **“...Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos: a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala...”**; En este sentido han decidido ya innumerables veces los Tribunales guatemaltecos y es así como, en derecho, deberá resolverse, declarando SIN LUGAR la excepción previa de Incompetencia. El declarar con lugar la excepción, no sólo iría contra la ley, sino que además estaría resolviéndose en contra de la jurisprudencia. Por otra parte, Lisa, Sociedad Anónima erróneamente argumenta que es procedente la Excepción Previa de Incompetencia, derivado que a su parecer la materia de este Juicio Ordinario se debe tramitar en un proceso arbitral según las estipulaciones del pacto social, Al respecto, es importante que se tome en cuenta que lo que se pretende en este proceso judicial es que se aplique el CÓDIGO CIVIL, norma sustantiva que regula la prescripción (de toda obligación) y establece el plazo de cinco años para todas aquellas obligaciones que no tengan plazo de prescripción señalado en norma específica (como sucede con el cobro de dividendos). De esa cuenta, NO PROCEDE que la presente acción se conozca y resuelva en un proceso arbitral al tenor de las estipulaciones del pacto social, puesto que la pretensión de este Juicio Ordinario NO ES QUE SE RESUELVA UNA DISPUTA, ni entre un socio y la sociedad ni entre los socios que resulten del pacto social, de una disposición o de una actividad social. En ese sentido, la



pretensión es clara y la misma consiste en que SE DECLARE la prescripción de la obligación de pago de las utilidades señaladas en la demanda, por haber transcurrido el plazo de cinco años sin que Lisa, Sociedad Anónima las cobrara. Es decir que se trata de un juicio a que su mandante tiene derecho (como todo deudor) por virtud de la ley y no se trata de resolver disputas o diferencias con Lisa, Sociedad Anónima derivadas del negocio empresarial. Por los fundamentos y razonamientos expuestos, la excepción previa de Incompetencia DEBE SER DECLARADA SIN LUGAR.-----

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: De la cual la entidad demandante a través de su representante legal manifiesta que en la argumentación que presenta Lisa, Sociedad Anónima para sustentar la excepción, indica que la demanda carece de claridad en cuanto a la pretensión que se ejercita, indicando que en ninguna parte del escrito que contiene la demanda se indicó en forma clara y precisa, cuál era el monto de la obligación que se pretende que se declare prescrita. Además, indica que se omitieron acompañar los documentos fundantes de la pretensión, porque a su juicio debía acompañar el “pacto social” es decir la escritura constitutiva de la sociedad. Finaliza su argumentación indicando que el presente juicio debió tramitarse en vía arbitral y no la ordinaria, por lo que considera que, al promover la demanda, su representada confundió la vía para conseguir las declaraciones pretendidas. La demanda, como lo calificó la judicatura al darle trámite a la misma, fija de forma clara y precisa los hechos y la petición. De esa cuenta se acompañaron a la misma los documentos esenciales en que se funda el derecho, pues para probar la desidia en el cobro de sus dividendos por parte de Lisa, Sociedad Anónima basta acompañar, como se hizo, el documento en que se transcriben

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

los acuerdos de asambleas en que se acordó el pago de dividendos; y la certificación contable de la “cuenta por pagar” que se generó como consecuencia de dicho acuerdo de repartición de dividendos. Es Lisa, Sociedad Anónima, en todo caso, quien deberá probar que contrario a lo afirmado por su representada, sí ejercitó el derecho de cobro en la forma que establece la ley para interrumpir la prescripción y en qué momento. Asimismo, Lisa, Sociedad Anónima pretende confundir a esta judicatura, al afirmar que su representada debió acompañar un documento en que se “fije el monto” de los dividendos. Tratándose de una acción de prescripción de la obligación de pagar los dividendos acordados en las Asambleas indicadas en la demanda, es INDIFERENTE el monto de dividendos; lo único que se debe probar es el momento a partir del cual existía para su representada la obligación de pago (fecha de cada una de las asambleas); y es Lisa, Sociedad Anónima quien TIENE LA CARGA DE PROBAR si interrumpió de alguna forma el plazo de la prescripción, puesto que, de lo contrario, la misma habría quedado consumada. En efecto, Lisa, Sociedad Anónima, tal y como se indicó en la demanda, simplemente dejó pasar en demasía el plazo de cinco años que la ley le otorga para cobrar los dividendos. El monto de los dividendos que correspondía pagar es irrelevante para esta acción, pues lo que se pretende se declare es que PRESCRIBIÓ la obligación de pagar los dividendos acordados en las Asambleas indicadas en la demanda, correspondientes a los ejercicios sociales oportunamente señalados, precisamente por no haberlo ejercitado a tiempo. Tampoco es documento esencial el pacto social, pues el derecho de demandar la prescripción no deviene del pacto social, sino de la propia ley que otorga al deudor dicha acción contra el acreedor. La acción ejercida por su representada



NO DEVIENE DEL PACTO SOCIAL, sino del hecho que Lisa, Sociedad Anónima no cobró lo que le correspondía, es decir, no ejerció un derecho que ahora está prescrito. Asimismo, no es defectuosa la demanda por haberse iniciado la misma por medio del procedimiento ordinario puesto que la cláusula arbitral es inaplicable a este asunto. En efecto, la cláusula vigésima quinta del pacto social acompañado por la demandada dice a la letra: **“Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio Arbitral de equidad, conforme a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje y de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala. Todos los accionistas quedan sometidos al fuero del domicilio social.”**. Reiterando lo ya expuesto, lo que se pretende con este proceso judicial es que se aplique el CÓDIGO CIVIL para que se declare la prescripción de la obligación de pagar los dividendos decretados en las asambleas señalados en la demanda. Con meridiana claridad se puede establecer que esa acción NO ES UNA DISPUTA QUE TENGA COMO MOTIVO O QUE RESULTE DE la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, puesto que como se insiste, la acción tiene fundamento en el Código Civil. De esa cuenta NO PROCEDE, Como erróneamente pretende Lisa, Sociedad Anónima, que la presente acción se conozca y resuelva en un proceso arbitral al tenor de las estipulaciones del pacto social, puesto que la pretensión de este Juicio Ordinario no es con motivo ni resulta de la escritura social, ni de las disposiciones sociales ni de las actividades sociales. Tanto es así, que como bien lo reconoce Lisa, Sociedad

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Anónima no se acompañó a la demanda copia del pacto social, puesto que precisamente, la acción no se fundamenta en el mismo sino en el Código Civil. La pretensión es clara y la misma consiste en que SE DECLARE la prescripción de la obligación de pago de las utilidades señaladas en la demanda, por haber transcurrido el plazo de cinco años sin que Lisa, Sociedad Anónima las cobrara. Es decir que se trata de un juicio a que su mandante tiene derecho (como todo deudor) por virtud de la ley y no se trata de resolver disputas o diferencias con Lisa, Sociedad Anónima derivadas del negocio empresarial. En efecto, La prescripción de la obligación de pagar los dividendos acordados en las Asambleas indicadas en la demanda, NO se fundamenta u origina del pacto social. La prescripción de la obligación de pagar los dividendos acordados en las Asambleas indicadas en la demanda, NO es una disposición de la sociedad. La prescripción de la obligación de pagar los dividendos acordados en las Asambleas indicadas en la demanda, NO es una actividad de la sociedad. La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones, que no deviene de contrato alguno. Transcurrido el plazo establecido en la ley (en este caso cinco años) la obligación prescribe y por lo tanto extingue la obligación. La consecuencia de no exigir el cumplimiento de una obligación es que la misma quede extinguida, siendo entonces el objeto de la presente demanda que se declare, como e derecho corresponde, la extinción de una obligación por transcurso del tiempo sin que el acreedor haya efectuado acto para interrumpir la prescripción. Aunado a lo anterior, debiendo tomar en cuenta los razonamientos realizados y consideraciones antes desarrolladas en este apartado, TAMPOCO es procedente que este asunto se tramite por la vía sumaria, derivado que no se está solicitando la aplicación de las disposiciones



del Código de Comercio, sino las normas sustantivas del Código Civil. Además, como ya se indicó, la prescripción de las obligaciones es una institución jurídica regulada en el Código Civil, por lo cual es inaplicable a este caso el artículo 1093 del Código de Comercio que ha sido citado por Lisa, Sociedad Anónima. Por los fundamentos y razonamientos expuestos, la excepción previa de demanda defectuosa planteada por Lisa, Sociedad Anónima, DEBE SER DECLARADA SIN LUGAR.-

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA EN LA PARTE

ACTORA: De la cual la entidad demandante a través de su representante legal manifiesta que según la demandada su mandato es defectuoso pues debía acompañar “documento en que previamente y por escrito” se le autorizara a plantear la presente acción, como si el mandatario JUDICIAL no tuviese suficientes facultades para representar en juicio. Los artículos que cita (132,134 y 135 del Código de Comercio), simplemente establecen la materia que debe tratarse y acordarse en asambleas ordinarias o extraordinarias. Se conoció y resolvió, en cada asamblea, el proyecto de distribución de utilidades; los demás socios cobraron oportunamente sus dividendos y por ende se les pagaron. Lisa, Sociedad Anónima, sin embargo, optó por no ejercer tal derecho de cobro; y por virtud de la ley y el transcurso del tiempo, dicho derecho de cobro prescribió. En ninguna de las normas citadas, o cualquier otra norma, se establece la obligación para el mandatario judicial de contar con una autorización previa y por escrito para plantear una demanda.

Es más, la Ley del Organismo Judicial otorga a los mandatarios judiciales las facultades suficientes para realizar TODA CLASE DE ACTOS PROCESALES (Como lo es el presentar una demanda). Y de nuevo, la prescripción opera por

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

el transcurso del tiempo, independientemente de si la asamblea declara o no que la misma haya operado. De conformidad con la doctrina, jurisprudencia, ley y el texto de su mandato, se puede determinar que la representación que ejercitó ES SUFICIENTE, no tiene defecto alguno y por lo tanto la excepción de Falta de Personería en la Actora DEBE DECLARARSE SIN LUGAR.-

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO DEL DERECHO QUE SE

HACE VALER: De la cual el representante legal de la entidad demandante manifiesta que pretende la entidad demandada que el pago de dividendos está sujeto a la condición de haberse hecho la conversión de acciones al portador por acciones nominativas y haberse dado el correspondiente aviso DE CONVERSIÓN al Registro Mercantil. Lo argumentado por Lisa, Sociedad Anónima es totalmente improcedente, puesto que de acuerdo al Registro de Accionistas de su representada, Lisa, Sociedad Anónima NO tiene títulos al portador, sino títulos nominativos. Tanto es así, que Lisa, Sociedad Anónima ejerció su derecho de información relacionado con la asamblea general ordinaria anual de accionistas convocada para el doce de junio de dos mil catorce y participó en dicha asamblea. Lo cierto es que Lisa, Sociedad Anónima no cobró sus dividendos, por lo que la obligación del pago de los mismos prescribió sin que el plazo de prescripción se haya visto interrumpido, mucho menos por supuestos actos u omisiones atribuibles a su representada. Con relación a lo indicado por Lisa, Sociedad Anónima en cuanto a que es condición necesaria que la Asamblea General acuerde de forma previa y con las mayorías legalmente establecidas, el suprimir o modificar derechos conferidos a Lisa, Sociedad Anónima, conviene reiterar que lo que se pretende con este



proceso judicial NO ES Suprimir o modificar el derecho de Lisa, Sociedad Anónima de obtener el pago de dividendos, como derecho general y abstracto que tiene cualquier accionista, sino que se declare específicamente la prescripción de la obligación de pago de los dividendos decretados en las asambleas que fueron detalladas en la demanda. De esa cuenta, al argumento de Lisa, Sociedad Anónima es totalmente improcedente en este caso concreto. Por lo antes expuesto, la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, DEBE SER DECLARADA SIN LUGAR.-

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALES:

De lo cual el representante legal de la entidad demandante manifiesta que el argumento de Lisa, Sociedad Anónima para sustentar su excepción se centra en que, a su juicio, dicha entidad no podía reclamar el pago de los dividendos acordados en las Asambleas correspondientes que fueron detalladas en el memorial de demanda, por estar promovida la oposición en contra de la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como accionista de Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, acordada en el año dos mil once. Además, de lo expuesto en su argumentación, se advierte que pretende que un hecho que le es ajeno (embargarle a ella un derecho por medio de una medida precautoria) la ayuda interrumpiendo la prescripción que estaba corriendo en su contra. Ambos argumentos, carecen de sustento para fundamentar la excepción interpuesta. Además, para fundamentar esta excepción, Lisa, Sociedad Anónima confunde dos DISTINTOS derechos de todo accionista. El Código de Comercio claramente establece, dentro de los derechos de los accionistas DOS

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DISTINTOS. Uno el de participar en el reparto de utilidades sociales al momento de decretarse el pago de dividendos: y OTRO DISTINTO el de participar del patrimonio resultante de la liquidación. En ese sentido, en la asamblea celebrada en el año dos mil once, en que se acordó la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como socio, se instruyó a la Administración liquidar la parte que le corresponda a Lisa, Sociedad Anónima de acuerdo a las disposiciones legales como consecuencia de su exclusión, sin embargo, la exclusión y la liquidación que se deriva de la misma en nada afecta la obligación que existía de pagar los dividendos que ya habían sido decretados. Es decir, que Lisa, S.A. podía reclamar el pago de los dividendos acordados en las Asambleas celebrados en los años dos mil seis y dos mil once, sin perjuicio de la oposición que presentó en contra de su exclusión como accionista acordada en el año dos mil once. Agregado a lo anterior, resulta que Lisa, Sociedad Anónima pretende que un hecho que le es ajeno (embargarle a ella un derecho por medio de una medida precautoria) la ayuda interrumpiendo la prescripción que estaba corriendo en su contra. Está debidamente probado que Lisa, Sociedad Anónima efectivamente dejó pasar el tiempo (5 años) sin reclamar el pago de dividendos sin hacer NINGÚN acto que la interrumpiera; no pudiendo ella aprovecharse de actos que le son ajenos para alegar que la prescripción se vio interrumpida. Además, aún si las medidas precautorias ejecutadas en dos mil doce hubieran interrumpido la prescripción que corría contra Lisa, Sociedad Anónima, de conformidad con el artículo 1507 del Código Civil el efecto de la interrupción: ***“El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella.”***; lo que significa que, al interrumpirse, VUELVE A EMPEZAR A CONTARSE EL PLAZO DE LA



PRESCRIPCIÓN. La obligación de cobro de dividendos cuya prescripción reclama en el presente juicio YA OPERÓ, pues desde la fecha en que se ejecutaron las medidas precautorias, volvió a correr el plazo de la prescripción y Lisa, Sociedad Anónima dejó transcurrir, nuevamente, CINCO AÑOS sin reclamar su pago de dividendos. Si la medida hubiese interrumpido la prescripción, resulta que después de ejecutada la misma el plazo de prescripción de CINCO AÑOS, ya pasó, la obligación ya se extinguió y por lo tanto debe declararse sin lugar la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que está sujeto el derecho que se hace valer.--

CONSIDERANDO III

DE LA APERTURA A PRUEBA: El presente incidente se abrió a prueba por el plazo de ocho días, en los cuales ambas partes diligenciaron sus respectivos medios, concediéndoseles valor probatorio.

CONSIDERANDO IV

Que el Código Procesal Civil y Mercantil regula en sus artículos 116: ***“El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: 1. Incompetencia. 2. Litispendencia. 3. Demanda defectuosa. 4. Falta de capacidad legal. 5. Falta de personalidad. 6. Falta de personería. 7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer. 8. Caducidad. 9. Prescripción. 10. Cosa juzgada. 11. Transcripción.”***; artículo 120: ***“Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El***

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.”; artículo 121: “El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuere apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.”;

asimismo, la Ley del Organismo Judicial estipula en sus artículos 138: ***“Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días...”;*** artículo 139: ***“Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.”;*** artículo 140 ***“El Juez sin más trámite, resolverá el incidente sin mas traite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados...”.-***



CONSIDERANDO V

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: Del análisis realizado y de los argumentos vertidos por las partes, esta judicatura concluye en razón al territorio que las entidades intervinientes dentro del presente proceso tienen relaciones mercantiles y operaciones dentro del territorio de la República de Guatemala, toda vez que el juicio planteado por la parte actora proviene de actos jurídicos que la entidad Lisa Sociedad Anónima, ha realizado en el territorio de Guatemala, y que los dividendos a los que se refiere se relacionan con negocios que se desarrollaron en Guatemala, razón por lo cual es procedente aplicar lo regulado en el artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial estipula: ***“...Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos: a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala...”***, en tal sentido, se establece que esta judicatura tiene competencia en razón del territorio, así mismo en razón a la competencia a efecto de la materia, de la lectura de los argumentos vertidos por las partes y documentos presentados, se establece que la presente acción no se encontraba contemplada en el pacto de sumisión a la vía arbitral, por lo que esta judicatura es competente en razón de la materia, en consecuencia la excepción de incompetencia planteada deviene improcedente y así deberá declararse.-

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: Del análisis realizado, este Juzgado concluye que de la simple lectura del memorial de demanda y documentos adjuntos, que la misma cumple con todos los requisitos formales y de contenido establecidos en el artículo 50, 61, 106 y 107 del

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Código Procesal Civil y Mercantil, inherentes a un escrito inicial de demanda; cumple con claridad y precisión necesaria para que la parte contraria tenga la oportunidad de contestar la demanda de la manera que lo considere pertinente, en virtud de lo indicado se establece que los puntos sobre los que se basa dicha excepción no obedecen a defectos formales en el memorial de planteamiento de la demanda, lo manifestado por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, con respecto a esta excepción, constituye asunto de fondo que debe ser discutido en la etapa procesal pertinente y por medio de la protección que la ley otorga a los sujetos procesales durante la tramitación de un proceso, en virtud de lo indicado esta juzgadora establece que mediante la excepción previa de demanda defectuosa no puede conocerse cuestiones de fondo, como lo pretende la parte incidentante, motivo por el cual la excepción de demanda defectuosa deviene improcedente y así deberá declararse.-

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA EN LA PARTE

ACTORA: Del análisis realizado a los argumentos vertidos por las partes y de la lectura del documento justificativo de la personería con la cual el representante de la entidad demandante se establece que ha comparecido por medio de su Mandatario General Judicial Con Representación, debidamente acreditado en Guatemala, por lo que no se tiene por quebrantado el debido proceso, el derecho de defensa, ni garantía alguna de la parte demandada, la falta de personería como excepción previa tiene por objeto revisar si el documento con el que se acredita la representación contiene defectos, o bien si el mismo llena la formalidad exigida por la ley, se determina que el instrumento público que contienen Mandato General Judicial con Representación, otorgado por la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, al Abogado Elías



José Arriaza Sáenz, al haber sido autorizado por un profesional del derecho encargado de una función pública, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, "Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad". Lo cual no sucedió en el presente caso. En autos obra el mandato en donde expresamente consta que al mandatario que compareció en la demanda, se le otorgaron facultades establecidas en la ley del Organismo Judicial, y facultades específicas en donde se establece la interposición de toda clase de procesos y recursos civiles, por lo que la excepción previa de falta de personería en la parte actora, interpuesta por la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, deviene improcedente y así deberá declararse.-

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:

De los argumentos vertidos por las partes y medios de prueba documental aportados y del análisis realizado, es importante señalar lo que en relación a estas excepciones previas expresa el autor Mario Efraín Najera Farfán "La doble modalidad de esta excepción (Plazo y Condición) está fundada en el derecho sustancial y no es por ende, de contenido procesal. De acuerdo con nuestro Código Civil, Obligaciones a Plazo son aquellas en las que se fija día o fecha para la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico y no puede exigirse su cumplimiento en día o fecha anterior. Son condicionales, aquellas cuyos efectos

dependen del acontecimiento que constituye la condición. En este caso tampoco puede exigirse la obligación en tanto el acontecimiento no se haya realizado". Por lo que las excepciones previas De Falta de Cumplimiento de la Condición a que se Encuentra Sujeto el Derecho que se Hace Valer y Falta de Cumplimiento del Plazo a que se Encuentra Sujeto el Derecho que se Hace Valer, planteadas por la Entidad Lisa, Sociedad Anónima por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, devienen improcedentes, porque en el presente caso la relación jurídica de la cual nace el presente proceso, no acontece de un negocio jurídico sujeto a CONDICIÓN O PLAZO que deba acaecer para su perfeccionamiento. La Condición y Plazo que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, expresa que no se cumplieron, no son los regulados en el Código Civil referente al perfeccionamiento de un negocio jurídico, motivo por el cual las excepciones de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer devienen improcedentes y así deberá declararse.-

De conformidad con lo anteriormente considerado las excepciones previas interpuestas deben ser declaradas sin lugar y en tal sentido deben hacerse las declaraciones correspondientes.

CONSIDERANDO VI

El artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil establece ***“En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el Juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho...”*** En el presente se hace condena especial en costas a la parte vencida.-



FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 12, 28, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1501, 1506 del Código Civil; 74 transitorio de la Ley de Extinción de Dominio; 29, 31, 44, 45, 51, 61, 62, 71, 72, 79, 96, 116, 120, 121, 126, 186, 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO: Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** las excepciones previas interpuestas por la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA; de: Incompetencia, Demanda Defectuosa, Falta de Personería en la Parte Actora, Falta de Cumplimiento de la Condición a la que se Encuentra Sujeto el Derecho que se Hace Valer y Falta de Cumplimiento del Plazo a que se Encuentra Sujeto el Derecho que se Hace Valer, por lo anteriormente considerado; **II)** Se condena en costas a la parte vencida. **III)** Notifíquese.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

LUISA ARESDITH AMEZQUITA VELA
JUEZ
57C52F3732BFDA3675C74E8136677CD3

ENMA NOEMI CARRERA VELASQUEZ
SECRETARIO
1A88C9F3900A46FF8F3CBACB6B618229